

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CAS N° 2152 – 2012
CUSCO

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil ciento cincuenta y dos- dos mil doce, sobre nulidad de contrato, en Audiencia Pública de la data, sin informe oral y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Juan Mario Bautista Amachi Lonconi** (fojas 538), contra el auto de segunda instancia –Resolución N° 40- (fojas 531), del veinticuatro de abril de dos mil doce, que declaró nulo el concesorio de apelación contenido en la Resolución N° 35 (fojas 490) e improcedente el recurso de apelación.

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, el recurso de casación se declaró procedente, mediante la resolución del doce de julio de dos mil doce (fojas 26 del cuaderno de casación), por la - ***procedencia excepcional*** - dispuesta en el artículo 392 - A del Código Procesal Civil –incorporado por la Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve-, por la primera causal del artículo 386 del referido Código en la cual se admitió la ***infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado***, referido a la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CAS N° 2152 – 2012
CUSCO

3.- ANTECEDENTES:

Para analizar este proceso y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre la controversia suscitada, materia del presente recurso:

3.1.- Que, Juan Mario Bautista Amachi Lonconi, a través de su escrito que presentó el diecinueve de diciembre del dos mil ocho (fojas 27 y 39), **interpuso demanda** contra Mario Paulo Manrique Alcazar, Rossy Verónica Álvarez Vera, Hernán Ray Vivanco Vivanco y Leonor Vera Rodan de Vivanco, para que se declare la nulidad del contrato de compraventa y de la escritura pública que lo contiene, nulidad de su inscripción registral, reivindicación y cobro de frutos civiles. La misma que fue admitida a través de la Resolución N° 02 (fojas 41) del veintiséis de enero de dos mil nueve.

3.2.- Que, los demandados Hernán Ray Vivanco Vivanco (fojas 133), Rossy Verónica Álvarez Vera y Mario Paulo Manrique Alcazar (fojas 230) contestaron la demanda; asimismo, mediante Resolución N° 16 (fojas 263) del uno de diciembre de dos mil nueve, se declaró rebeldes a los demandados Leonor Vera Rondan y Mario Paulo Manrique Alcazar (este último al no subsanar la contestación de su demanda).

3.3.- Que, la **sentencia de primera instancia** –Resolución N° 33- (fojas 468) del veinte de octubre de dos mil once, declaró infundada la demanda interpuesta por Juan Mario Bautista Amachi Lonconi contra Mario Paulo Manrique Alcazar, Rossy Verónica Álvarez Vera, Hernán Ray Vivanco Vivanco y Leonor Vera Rodan de Vivanco, **sobre nulidad de contrato de compraventa** y de la escritura pública que la contiene,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CAS N° 2152 – 2012
CUSCO

nulidad de inscripción registral, reivindicación y cobro de frutos civiles e improcedente la acción reconvencional interpuesta por Hernán Ray Vivanco Vivanco, sobre declaración de mejor derecho de propiedad. Sin costas y costos.

3.4.- Que, el demandante Juan Mario Bautista Amachi Lonconi, interpuso **recurso de apelación** (fojas 483 y 489) mediante el cual cuestiona la sentencia de primera instancia impugnada. A través de la Resolución N° 35 (fojas 490) del dieciséis de noviembre de dos mil once fue concedido el referido recurso de apelación con efecto suspensivo.

3.5.- Que, por auto de vista – Resolución N° 40- (fojas 531) del veinticuatro de abril de dos mil doce, se declaró nulo el concesorio de apelación (fojas 490) contenido en la Resolución N° 35 e improcedente el recurso de su propósito.

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

SEGUNDO: Que, al momento de calificar el recurso de casación se declaró la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios in procedendo, en consecuencia corresponde verificar si se ha configurado o no está causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente.

TERCERO: Que, del análisis de la ***infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú***, se debe tener que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA

CAS N° 2152 – 2012

CUSCO

Sétimo de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC -del 13 de octubre de 2008 -Publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 23 de octubre de 2008- que: "(...) ésta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustente la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico."; en igual sentido en el Expediente N° 01412 - 2007- PA/TC que: "(...) 8.- Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)".

CUARTO: Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

QUINTO: Que, así mismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *endoprocesal* y *extraprocesal*. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CAS N° 2152 – 2012
CUSCO

siguientes precisiones: **I)** Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **II)** Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, **III)** Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, **2)** Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

SEXTO: Que, en tal sentido, se verifica que las alegaciones de la denuncia vertidas por la impugnante tienen base real por cuanto se constata la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso, en tanto que no se cumplió con el deber de observar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CAS N° 2152 – 2012
CUSCO

garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda vez que el recurrente cumplió con los requisitos (del recurso de apelación) dispuestos por los artículos 364, 365, 366 y 367 del Código Procesal Civil, siendo así el casante cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedencia: **a)** Presentó su recurso de apelación para que la Sala Civil de la Corte Superior del Cusco examine la sentencia de primera instancia que consideró le causa agravio, y sea anulada o revocada, total o parcialmente; **b)** De la lectura del escrito de recurso de apelación (fojas 483 y 489), se verifica que el apelante cumplió con fundamentar el agravio que le produce la la sentencia apelada, indica el error de hecho y derecho que considera ha incurrido la referida sentencia, precisando el agravio. Fundamentos por los cuales la Sala Superior de origen, incurrió en la infracción normativa denunciada, y debe –ahora- resolver el recurso de apelación conforme a los actos procesales, medios probatorios que constan en el proceso.

SÉTIMO: Que, la denuncia admitida debe ser amparada al haberse incurrido en la infracción normativa que afecta la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen, toda vez que conforme se ha expuesto, se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la doble instancia.

5.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos y conforme a lo normado en el artículo 396 inciso 2 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Mario Bautista Amachi Lonconi –a través del escrito de fojas quinientos treinta y ocho-; **CASARON** la resolución de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CAS N° 2152 – 2012
CUSCO

revisión impugnada, en consecuencia, **NULO** el auto de segunda instancia –Resolución N° 40- (fojas 531), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, que declaró nulo el concesorio contenido en la Resolución N° 35 (fojas 490) e improcedente el recurso de apelación; **MANDARON** que el la Sala Superior de origen resuelva el recurso de apelación, para cuyo efecto debe tener presente lo expuesto en la presente sentencia y expedir la resolución que corresponda; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Mario Bautista Amachi Lonconi contra Mario Paulo Manrique Alcazar, Rossy Verónica Álvarez Vera, Hernán Ray Vivanco Vivanco y Leonor Vera Rodan de Vivanco, sobre nulidad de contrato y otros. Interviene como ponente la señora Juez Supremo Huamaní Llamas; y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERON CASTILLO

PPA/LAR


SE PUBLICO CONFORME A LEY
DRA. LESLY ZEGARRA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA